

tará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, \$15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 17 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*Enrique Baz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Poder ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Marzo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 17 de 1888.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 10,101.

Marzo 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Reformas á las leyes de dotacion de los fondos municipales de los Ayuntamientos del Distrito*.

Secretaría de Gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los impuestos municipales que establecen las leyes vigentes, se cobrarán íntegros en lo sucesivo en todo el Distrito Federal. Los tesoreros municipales, de acuerdo con la Junta de Hacienda, ejercerán con equidad, y solo en favor de los causantes pobres, la facultad que les concede el art. 116 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

2. Los hornos de ladrillo que actualmente existen ó se establezcan más tarde dentro de poblado, pagarán mensualmente por contribucion á sus respectivas municipalidades: los de 1.ª clase \$20 y los de 2.ª \$10. Los hornos que existan ó se establecieren fuera de poblado, á más de 200 metros de la última casa de cada poblacion, pagarán de \$2 á \$4 mensuales, segun su clase.

3. Los dueños de fincas cuyas azoteas desagüen hacia la vía pública por medio de chiflones ó canales, pagarán \$2 mensuales de impuesto por cada canal.

4. Queda prohibido para el pago de los impuestos municipales, la celebracion de igualas ú otros contratos análogos.

5. La contribucion sobre carros establecida por decreto de 26 de Junio de 1885, se cobrará observando las prevenciones siguientes:—I. Las cuotas se cobrarán íntegras en todas las municipalidades del Distrito, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de esta ley; pero sin que respecto de ella pueda haber por ningun motivo la aplicacion de la rebaja á que se refiere la segunda parte de dicho artículo.—II. Sea cual fuere el tráfico que hicieren los carros, deberán inscribirse y pagar la contribucion respectiva en la municipalidad donde hagan pié al concluir su trabajo. El mismo principio servirá de base para la percepcion del impuesto sobre coches.—III. La municipalidad en que esté inscrito y haga su pago algun carro, extenderá al dueño ó encargado de éste, una patente en que constará el número con que esté marcado, el de sus ruedas y animales que lo tiren, su ubicacion, municipalidad á que pertenezca y la cuota á que ha de pagar conforme á la ley. El conductor ó mayordomo deberá traer consigo dicha patente para presentarla á cualquier agente del orden público, cuando se trate de identificar el carro. Por el solo hecho de no traerla consigo, ó no presentarlo al ser requerido incurrirá el encargado del carro en \$10 de

multa.—IV. Los ayuntamientos foráneos remitirán cada mes á la Administracion de Rentas municipales, de la capital, una noticia de los carros que tengan inscritos, expresando sus números.—V. Las oficinas de Hacienda municipales, acompañarán como documentos de cargo á la cuenta de carros, las listas de los que mensualmente estén inscritos en cada municipio.—VI. El dueño ó encargado de cada carro, deberá acreditar tener cubierta en la municipalidad á que corresponda, cuando menos la contribucion del mes anterior, y de no comprobarlo, se le embargará dicho carro, retirándose del servicio público y siguiéndose los trámites que marca la ley sobre facultad económico-coactiva, hasta cubrir el adeudo.—VII. Los carros que fueren aprehendidos haciendo el tráfico sin la marca numérica y la patente relativa, serán detenidos y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripcion, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que se aclare que comenzó el tráfico, y además una multa igual al importe de dos meses de la contribucion debida.

6. Los carros que, procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario el tráfico ó comercio en cualquiera municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la municipalidad donde descarguen ó entreguen los efectos que conduzcan.

7. Los tesoreros de los ayuntamientos del Distrito Federal, caucionarán su manejo á satisfaccion de los ayuntamientos respectivos y remitirán anualmente á la Contaduría Mayor de Hacienda para su glosa, y dentro de los tres primeros meses, la cuenta del año anterior, incurriendo en responsabilidad si no lo verifican.

Transitorio.—Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el dia 1.º de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, á 22 de Marzo de 1888.—*Porfirio Diaz*.

NÚMERO 10,102.

Marzo 22 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Inteligencia del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas*.

Secretaría de Hacienda.—*Circular*.—Para fijar con toda claridad el sentido del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas vigente, variamente interpretado por algunos administradores de aduanas, y para dar un conveniente impulso á la marina nacional mercante, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la frac. I del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril de 1887, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

I. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que se permite hacerlo á los buques extranjeros:

A. Conduccion de equipajes de los pasajeros que pasan de uno á otro puerto nacional.

B. Cuando no haya en el puerto buque nacional de más pronta salida para el punto de destino de las mercancías nacionales ó nacionalizadas, lo cual debe constar al gobierno por el informe del administrador de la aduana respectiva, al solicitarse el embarque.

II. Salvo el caso previsto en el inciso A de la prevencion anterior, los buques extranjeros no podrán hacer el tráfico de cabotaje, en los casos á que se refiere el inciso B, sino previa solicitud á la Secretaría de Hacienda y la expedicion de la orden respectiva.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México,



Marzo 31 de 1888.—*Dublan.*—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 10,103.

Abril 2 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—Pago del 20 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas en certificados especiales del empréstito por £10,500,000.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 13 de Diciembre de 1887, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Mayo próximo, el 20 por 100 de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronteras de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el art. 3.º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso la aduana conservará su importe á disposicion del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Segun lo dispuesto en el art. 1.º, la Tesorería general de la Federacion emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en 4 series: los de la

1.ª serán de \$10; los de la 2.ª, de 50; los de la 3.ª, de 100; y los de la 4.ª de 500; emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortizacion.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 2 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz.*
—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1888.—*Dublan.*—Al. . . .

NÚMERO 10,104.

Abril 10 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Ley de Sociedades Anónimas.*

Secretaría de Justicia.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 1. La *Sociedad Anónima* carece de razon social, y se designa por la deno-

minacion particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su accion.

2. Si algun socio, hiciere constar su nombre en la denominacion de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominacion debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

3. Despues de la denominacion de la sociedad se agregarán las palabras “*Sociedad Anónima*,” cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominacion.

4. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripcion pública, ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

5. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripcion pública, será necesario:

I. La publicacion del programa.

II. La suscripcion del capital.

III. La celebracion de la Asamblea general, que apruebe y ratifique la constitucion de la sociedad.

IV. La protocolizacion del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

6. El programa redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibicion que se exija del capital social, y además, la comprobacion del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 14, y además, la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

7. La suscripcion de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indi-

car el nombre y apellido, ó la razon social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripcion; y expresar claramente la declaracion de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

8. Para proceder á la constitucion de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario, no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

9. El pago del importe de la exhibicion solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institucion de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, despues de hecha la protocolizacion y registro de los documentos que se refieran á la sociedad; ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

10. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunion de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibicion decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que

